



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-82/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por MORENA¹ a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente del recurso de apelación TEECH/RAP/09/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de César Octavio Cancino Kassab, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición “Va Por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”, por actos

¹ Martín Darío Cázares Vázquez, promueve en representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable.

³ En lo subsecuente se citará como IEPC o Instituto local.

anticipados de campaña, colocación de propaganda electoral prohibida por la normativa electoral y, en consecuencia, se le impuso una multa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que las manifestaciones expuestas por MORENA resultan insuficientes para imponer una sanción mayor al sujeto denunciado en la queja.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del IEPC, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año 2021, salvo determinación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-82/2022

- 2. Presentación de la queja.** El catorce de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, presentó queja en contra de César Octavio Cancino Kassab, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”, por actos prohibidos por la normativa electoral.
- 3.** La queja se radicó con el número del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/325/2021.
- 4. Primera resolución del IEPC.** El veintisiete de julio, el Instituto local emitió una primera resolución, en la que desechó de plano la queja, ya que los hechos denunciados no desprendían violación a la normativa electoral.
- 5. Primera sentencia del Tribunal local.** El veintisiete de septiembre, previa impugnación de MORENA, el Tribunal local emitió una primera sentencia, en la que determinó revocar el acuerdo de desechamiento del IEPC y le ordenó emitir una nueva determinación, mismo que se radicó con la clave TEECH/RAP/153/2021.
- 6. Segunda resolución del IEPC.** El diecinueve de noviembre, el Instituto local emitió una segunda resolución, la cual fue radicada con la clave IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, en la que determinó la no responsabilidad administrativa del sujeto denunciado.
- 7. Segunda sentencia del Tribunal local.** El diez de febrero de dos mil veintidós⁵, el Tribunal local emitió una segunda resolución, en la que

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año 2022, salvo determinación en contrario.

determinó modificar la resolución del IEPC, para efectos de que emitiera una nueva resolución en la que atendiera los efectos precisados en la misma, la cual se radicó con la clave TEECH/RAP/175/2021.

8. Tercera resolución del IEPC. El diecinueve de marzo, el Instituto local emitió la tercera resolución, en el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/202, en la que determinó que, sí se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado, puesto que incurrió en actos anticipados de campaña, imponiéndole como sanción el pago de una multa consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento que ocurrieron los hechos equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

9. Recurso de apelación. El veinticuatro de marzo, MORENA presentó recurso de apelación contra la determinación anterior, pues consideró que la falta impuesta al sujeto denunciado debía ser considerada como grave y la sanción debió ser distinta a la que se le impuso.

10. Dicho recurso se radicó con la clave TEECH/RAP/09/2022.

11. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó confirmar la resolución del IEPC, por considerar que se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado y, en consecuencia, determinó ajustada la imposición de la multa.



II. Del medio de impugnación federal ⁶

12. Presentación de demanda. El veintisiete de abril, MORENA presentó demanda ante el Tribunal responsable, en la que controvertió la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El cuatro de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación correspondiente al presente medio de impugnación, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-82/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador

⁶ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

vinculado con presuntos actos infractores a la normativa electoral de dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

23. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de abril y notificada al actor por correo electrónico el mismo día⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de ese mismo mes.

24. Se aclara que, para efectos de contabilizar el plazo, no se consideran los días veintitrés y veinticuatro de abril que correspondieron a sábado y domingo, puesto que la determinación impugnada fue emitida fuera de un proceso electoral.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

⁹ Constancias de notificación visible a fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio 1.

25. Por tanto, si la demanda se presentó el último día, es evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

26. Legitimación e Interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor, es un partido político, que a través de su representante propietario acreditado ante la autoridad electoral, impugna la sentencia que confirmó la resolución del Instituto local y por ende la sanción impuesta al entonces Diputado Local por el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.¹⁰

27. Asimismo, tiene interés jurídico, pues pretende que se aumente la sanción al sujeto denunciado, es decir, considera que, al acreditarse la conducta infractora, debe imponerse una multa mayor.

28. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

29. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

31. La controversia de este asunto tiene su origen en una queja que se interpuso en contra de quien en su momento era candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”, en el pasado proceso electoral ordinario 2021, por la comisión de infracciones en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, propaganda electoral, utilización de slogans e imágenes de una empresa privada, así como la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

32. En un primer momento, el Instituto local determinó que de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral, determinando la frivolidad del escrito respectivo y en consecuencia el desechamiento del mismo.

33. El Tribunal local revocó esa decisión y ordenó al Instituto local pronunciarse sobre todas las conductas denunciadas, así como que valorara todo el material probatorio, y en su caso emitiera una nueva determinación.

34. Así las cosas, el Instituto local emitió una nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, en la que decretó la no responsabilidad administrativa del sujeto denunciado, sin embargo, el Tribunal local consideró modificar dicha resolución y ordenó al Instituto local realizar un estudio integro de los planteamientos, hechos y pruebas planteados, así como justificar de manera fundada y motivada su decisión.

35. En cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local, la autoridad administrativa electoral determinó que, sí se acreditaba la conducta infractora y la responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que impuso una multa de 50 UMA equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

36. Ahora bien, en el presente caso, resulta irrelevante la acreditación de la conducta, pues se trata de un hecho no controvertido, ya que la *litis* se centra en determinar si procede o no una sanción mayor a la que impuso el Tribunal local.

37. Ello, porque la pretensión de MORENA es que se ordene realizar una nueva valoración e individualización de la multa, con la finalidad de que se aumente el monto impuesto al sujeto denunciado.

¿Cuáles son los planteamientos de MORENA?

38. En esencia, MORENA argumenta que se afecta el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local fue omiso en estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, los cuales de haber sido estudiados determinarían de manera objetiva la calificación de la conducta denunciada.

39. Aduce una afectación al principio de equidad en la contienda, toda vez que la resolución que ahora se combate debió ser emitida antes de que se terminara el proceso electoral, porque al realizar actos anticipados de campaña, el sujeto denunciado impactó en un gran número de electores de manera indebida y aunque el infractor no resultara ganador, obtuvo votos de manera ilícita, ventaja que no hubiera tenido si se hubiera atendido a los plazos para realizar las campañas.



40. Señala que, pese a que la responsable estableció la metodología de la calificación de la falta no realizó la calificación apegada a la misma pues no concatena y valora los hechos, mucho menos los enlaza con las probanzas, sino que solo dio por calificada la falta, sin establecer el porque de cada uno de los pasos, lo cual denota la falta de estudio de las circunstancias en que se cometieron las infracciones.

41. Además, sostiene que la difusión anticipada de las aspiraciones electorales del sujeto denunciado, lo posicionó en la conciencia de la ciudadanía del Distrito XIII de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, obteniendo el segundo lugar en los resultados electorales con 18,250 (dieciocho mil doscientos cincuenta) votos, equivalente al 25.73% de la votación total, circunstancia que representó una ventaja viciada, por lo que es necesario que se finque una sanción ejemplar.

42. Adicional a ello, manifiesta que la sanción impuesta, resulta ser una sanción extremadamente mínima con relación a los actos realizados y al grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, pues, aunque el sujeto denunciado no resultó ganador, sí realizó acciones para tratar de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, de forma dolosa, reiterada y sistemática, aspectos que no fueron tomados en cuenta.

43. Asimismo, sostiene que la autoridad administrativa responsable, al imponer la sanción es omisa en atender todos los puntos que se expusieron en el recurso de apelación, pues dio por calificada la falta, sin que realizara un análisis de los elementos probatorios, así como de las circunstancias particulares del caso, y continuó con la individualización de la sanción, basándose en diversos parámetros que no atendió completamente.

44. Finalmente, sostiene que se le debe imponer una sanción mayor al sujeto denunciado, ya que la sanción debe cumplir con el análisis de los parámetros objetivos y subjetivos, lo que en el caso no aconteció, por lo que solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción imponga una sanción ejemplar al denunciado.

45. A partir de dichos planteamientos MORENA pretende que se aumente la multa impuesta.

II. Consideraciones del Tribunal responsable.

46. En principio, el Tribunal local destacó que a pesar de que el ahora actor obtuvo resolución favorable a sus intereses respecto a la queja que interpuso en contra del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recurrió dicha determinación ante ese Tribunal Electoral, alegando que la falta cometida debió ser calificada como grave y de igual forma, la sanción debió ser mayor.

47. En el estudio, el Tribunal local determinó infundados, los agravios relacionados con que el instituto no realizó un estudio completo de las pruebas y de las circunstancias particulares del caso, pues fue con base en ellas que se acreditó la falta administrativa denunciada y para calificar el grado de responsabilidad del sujeto infractor y la individualización de la sanción, se consideraron diversos parámetros que a su vez, facultan cierto grado de discrecionalidad a la autoridad administrativa electoral.

48. Señaló que, la calificación de la falta y la individualización de la sanción fueron correctas, tan es así que el Instituto local tuvo por acreditada una de las infracciones denunciadas por el actor, aunado a que fue acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente



SUP-REP-221/2015, así como por lo sostenido en el artículo 280 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

49. En ese tenor, consideró que el Instituto local atendió todos y cada uno de los aspectos planteados, con base en los parámetros establecidos en la ley y expuso las razones que, a su consideración, justificaron la calificación de la sanción así como su individualización, por lo que estimó ajustado a derecho que el Instituto calificara como leve la conducta, ya que advirtió que se atendió las circunstancias particulares del infractor, imponiendo la sanción de acuerdo a sus facultades discrecionales.

50. Por otro lado, consideró infundados los planteamientos relacionados con que la gravedad de la conducta depende de que se realice en diferentes momentos y espacios y que la reiteración de la misma en un lapso de tiempo, debe equipararse a la reincidencia, lo anterior ya que si bien las sanciones administrativas deben tener como finalidad disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso particular, debe tomarse en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

51. Asimismo, señalo que, solo podía hablarse de reincidencia si existiera una resolución en forma definitiva e inatacable, sobre el incumplimiento a la normativa electoral, y que el sujeto infractor incurra nuevamente en la misma conducta, lo que no ocurrió en el caso.

52. Por último, estimó que no le asistía la razón al partido actor al señalar que la individualización de la sanción debió ser en cuantía mayor a la impuesta, ya que, para determinar dicha sanción, se tomo en cuenta

las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme lo establecido en el artículo 280, del Código ya señalado.

53. Estableció que no debía perderse de vista que la normativa electoral local, en su artículo 272, establecía un catálogo de sanciones que iban desde la amonestación, multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente y pérdida de registro o cancelación, por lo tanto, concluyo que la multa impuesta por el Instituto local al sujeto denunciado encuadró dentro de las facultades discrecionales establecidas en dicho precepto legal.

54. Por lo que determinó infundados sus planteamientos y confirmó la resolución impugnada.

III. Postura de esta Sala Regional

55. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios en una parte e **infundados** en otra.

56. La inoperancia radica en que los planteamientos de MORENA no se encaminan a controvertir la totalidad de los elementos considerados por el Tribunal local, ni cuestiona frontalmente los razonamientos que lo llevaron a calificar como infundados sus agravios.

57. Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las y los justiciables tienen el deber mínimo de confrontar directamente las consideraciones que sustenten la sentencia impugnada, porque de lo contrario, las manifestaciones genéricas o que no se encaminen a controvertir las razones de determinado acto, resultarán inoperantes.

58. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**



COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”, así como la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹¹

59. Pues no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que se indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

60. En el presente caso, se actualiza ese supuesto, porque como se puede advertir de la sentencia impugnada y del apartado de consideraciones del Tribunal responsable descritas en este fallo, se evidenciaron las razones para tener por correcta la calificación de la falta e imposición de la sanción.

61. Aunado a ello, respecto de los planteamientos del actor en los cuales se refiere a la omisión del Tribunal local de estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, así como que para calificar la falta se necesitaba concatenar los hechos con las probanzas y las circunstancias particulares del caso, son argumentos que se consideran reiterativos, que no atacan las consideraciones realizadas por la autoridad

¹¹ Tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138

responsable y por lo tanto impiden a esta Sala Regional realizar algún pronunciamiento.

62. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹²

63. Ya que, por una parte, en la instancia local se desestimaron los agravios del actor relacionados con la gravedad de la conducta sustentada en su reiteración, al dejar claro que, solo podía hablarse de reincidencia si existiera una resolución definitiva e inatacable sobre el incumplimiento a la normativa electoral, y que el sujeto infractor incurriera nuevamente en la misma conducta, lo que no ocurrió en el caso.

64. Y por otro, también se desestimó la pretensión del actor referida a que la sanción debió ser en cuantía mayor a la impuesta, ya que, para determinar dicha sanción, se tomaron en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, y se impuso una multa contenida dentro del catálogo de sanciones, que puede ser de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

65. Sin que los planteamientos del actor cuestionen de forma frontal los argumentos de la responsable, lo cual hace evidente la inoperancia para alcanzar su pretensión.

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



66. Ahora, lo **infundado** de los planteamientos de MORENA, estriba en que, de considerar las manifestaciones que expone, serían insuficientes para alcanzar su pretensión de aumentar la sanción.

67. En primer lugar, porque el actor argumenta que los actos anticipados de campaña se tradujeron en una ventaja indebida para el denunciado en su calidad de candidato; empero, esa circunstancia fue considerada por Instituto local al emitir la resolución e imponer la sanción, y en su oportunidad por el Tribunal local, pues razonó que, efectivamente, el infractor obtuvo ventaja frente a sus otros contendientes y que se vulneró la equidad en la contienda.

68. Esto es, esos parámetros fueron considerados por el Instituto local al momento de calificar la falta e imponer la sanción, y por el Tribunal local al confirmar la determinación, sin que de suyo implique o se justifique una sanción mayor.

69. De igual forma, tampoco está demostrado que el posicionamiento indebido se tradujo en una obtención del porcentaje de votación que señala MORENA en su demanda, pues únicamente se trata de una inferencia sin estar demostrada.

70. De manera que, no es posible sostener que el porcentaje de votación y número de votos obtenidos en una elección se debió al posicionamiento a través de diversas publicaciones en una red social, pues se parte de una afirmación sin ningún sustento o elemento verificable.

71. Misma suerte que la anterior ocurre con el hecho de que la resolución debió ser emitida antes de que terminara el proceso electoral, porque al realizar actos anticipados de campaña, el sujeto denunciado impactó en un gran número de electores de manera indebida, pues aun y

cuando se hubiera emitido antes, no impactaría en la valoración e imposición de la sanción, ni el hecho de emitir la resolución antes de concluido el proceso electoral implicaría que la sanción hubiera sido más alta, aunado a que la sentencia ahora impugnada fue emitida hasta ese momento derivado de la propia cadena impugnativa.

72. Porque como ya se explicó, para calificar la sanción, se deben considerar todas las circunstancias de la infracción cometida, entre otras, la gravedad de ésta, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

73. En conclusión, las razones expuestas por MORENA resultan insuficientes para aumentar la sanción impuesta al denunciado.

74. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de MORENA, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

75. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-82/2022

estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.